



Asamblea General

Distr. general
2 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones
Tema 71 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 61/150, la Asamblea General pidió al Secretario General que en su sexagésimo segundo período de sesiones le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de ese pedido. Contiene un resumen de los nuevos acontecimientos relacionados con el examen de la cuestión realizado por el Consejo de Derechos Humanos. También se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos derivadas de tratados y relacionadas con la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* A/62/150.



I. Introducción

1. En su resolución 61/150, la Asamblea General pidió al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su sexagésimo segundo período de sesiones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 61/150.

2. El presente informe contiene un resumen de los nuevos acontecimientos relacionados con el examen por el Consejo de Derechos Humanos de la cuestión relativa a la realización del derecho a la libre determinación, y un resumen de las observaciones finales recientes del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, basadas en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 de esos pactos.

II. Examen por el Consejo de Derechos Humanos de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación

3. Tras su primer período extraordinario de sesiones, celebrado los días 5 y 6 de julio de 2006, en el que examinó la situación de los derechos humanos en el territorio palestino y otros territorios árabes ocupados, el Consejo de Derechos Humanos celebró su tercer período extraordinario de sesiones el 15 de noviembre de 2006 “con el objeto de examinar las gravísimas violaciones de los derechos humanos derivadas de las incursiones militares israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, en particular la más reciente, en Gaza septentrional, y el asalto sobre Beit Hanún”. En su resolución S-3/1, el Consejo decidió enviar una misión investigadora de alto nivel a Beit Hanún para, entre otras cosas, evaluar la situación de las víctimas, atender las necesidades de los sobrevivientes y formular recomendaciones sobre los medios para proteger a los civiles palestinos contra nuevos ataques israelíes.

4. Posteriormente, en sus períodos ordinarios de sesiones tercero y cuarto, el Consejo aprobó las resoluciones 3/1, sobre la situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, y 4/2, sobre el seguimiento de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos, que había aprobado en sus períodos extraordinarios de sesiones primero y tercero, respectivamente, en relación con cuestiones pertinentes para la realización del derecho a la libre determinación. El Consejo pidió que se aplicaran las resoluciones S-1/1 y S-3/1, especialmente en lo que respecta al envío de misiones urgentes de investigación.

5. El Consejo de Derechos Humanos celebró su quinto período ordinario de sesiones del 11 al 18 de junio de 2007 y examinó el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, John Dugard, sobre la no aplicación de la resolución S-1/1 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/5/11), y el informe de la misión investigadora de

alto nivel a Beit Hanún, establecida de conformidad con la resolución S-3/1 (A/HRC/5/20). El 18 de junio de 2007 el Consejo decidió, sin votación, aplazar la adopción de medidas sobre el proyecto de resolución A/HRC/5/L.5, titulado “Situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado: seguimiento de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos”.

6. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó al Consejo de Derechos Humanos, en su quinto período extraordinario de sesiones, un informe sobre el seguimiento del informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano (A/HRC/5/9). La Comisión de Investigación sobre el Líbano, establecida por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución S-2/1, de 11 de agosto de 2006, había presentado su informe (A/HRC/3/2) al Consejo el 1° de diciembre de 2006. En el informe de la Alta Comisionada se describe concisamente una amplia variedad de actividades y programas emprendidos por la comunidad internacional para dar un seguimiento concreto a las recomendaciones de la Comisión de Investigación. También se destaca la importancia de integrar los derechos humanos en cualquier proceso de recuperación para conseguir una mayor sostenibilidad, como se desprende claramente de la situación de posguerra en el Líbano. La serie de actividades realizadas para poner en práctica las recomendaciones de la Comisión de Investigación es sumamente satisfactoria, como lo son todos los esfuerzos encaminados a integrar los derechos humanos en el proceso de reconstrucción.

7. En su cuarto período ordinario de sesiones, celebrado el 21 de marzo de 2007, el Consejo de Derechos Humanos examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/HRC/4/42). De conformidad con la decisión 4/105 del Consejo, de 30 de marzo de 2007, se aplazó hasta su quinto período de sesiones el examen del proyecto de decisión A/HRC/2/L.19, titulado “La utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”. El 20 de junio de 2007, en su decisión 5/102, el Consejo decidió, sin a votación, aplazar la adopción de medidas sobre el proyecto de decisión.

8. El 18 de junio de 2007, en su resolución 5/1, titulada “Creación de instituciones del Consejo de Derechos Humanos”, el Consejo aprobó su programa, que contiene un tema en concreto, el tema 7, relativo a la situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados. De conformidad con el marco para el programa de trabajo del Consejo, el tema 7 también se ocupa del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. El texto incluido en el anexo de la resolución citada contiene información detallada acerca del mecanismo de examen periódico universal del Consejo. En la sección A de dicho texto, titulada “Base del examen”, se reconoce que la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son complementarios y están interrelacionados, y se estipula que en el examen se tendrá en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable.

III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

9. El principio de libre determinación está consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. En el párrafo 3 del artículo 1 de dichos Pactos se establece la obligación de los Estados Partes, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

10. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trataron recientemente la cuestión del derecho a la libre determinación en su examen de los informes periódicos de los Estados Partes presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. En las secciones siguientes se ofrece un resumen de esas observaciones.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

11. El Comité de Derechos Humanos abordó varios aspectos relacionados con el derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre Noruega y los Estados Unidos de América, en relación con la cuestión de los pueblos indígenas.

12. En sus observaciones finales sobre Noruega, aprobadas el 24 de marzo de 2006, el Comité de Derechos Humanos acogió con satisfacción

“el acuerdo celebrado entre el Estado Parte y el *Sameting* (Parlamento sami) el 11 de mayo de 2005, en el que se establecen los procedimientos de consulta entre las autoridades del Gobierno central y el *Sameting*, así como la aprobación de la Ley de Finnmark, que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 del Pacto.” (CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 5)

13. En sus observaciones finales sobre los Estados Unidos de América, aprobadas el 27 de julio de 2006, el Comité observó

“con preocupación que el Estado Parte no ha adoptado ninguna medida para atender a su recomendación anterior relativa a la extinción de los derechos de los aborígenes e indígenas. El Comité, aunque observa que las garantías previstas en la Quinta Enmienda se aplican a la expropiación de tierras en situaciones en que sean aplicables los tratados suscritos entre el Gobierno Federal y las tribus indígenas, expresa su preocupación porque en otras situaciones, en particular cuando la tierra se asignó por la creación de una reserva o se mantiene por razones de posesión y utilización de larga duración, los derechos tribales en materia de propiedad puedan extinguirse sobre la base de la autoridad plena y exclusiva reservada al Congreso para la gestión de los asuntos de los indios sin las garantías procesales debidas ni una indemnización justa. Al Comité también le preocupa que el concepto de fideicomiso

permanente sobre los indios y las tribus nativas de Alaska y sobre sus tierras, así como el ejercicio efectivo de ese fideicomiso en la administración de las llamadas Cuentas separadas de dinero de los indios, pueda infringir el pleno disfrute de los derechos amparados por el Pacto. Por último, el Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre las consecuencias en la situación de los indígenas nativos hawaianos de la Ley 103-150, en que se pide disculpas a los pueblos nativos hawaianos por el derrocamiento ilegal del Reino de Hawai, que dio lugar a la supresión de la soberanía inherente del pueblo hawaiano (artículos 1, 26 y 27 junto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto).” (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párr. 37)

14. El Comité formuló la siguiente recomendación:

“el Estado Parte debería revisar su política relativa a los pueblos indígenas en lo que respecta a la extinción de los derechos de los aborígenes sobre la base de la autoridad plena y exclusiva reservada al Congreso en relación con los asuntos de los indios, y concederles el mismo grado de protección judicial de que goza la población no indígena. El Estado Parte debería adoptar medidas adicionales para garantizar los derechos de todos los pueblos indígenas, con arreglo a los artículos 1 y 27 del Pacto, a fin de concederles más influencia en la adopción de decisiones que afecten a su entorno natural, sus medios de subsistencia y sus propias culturas.” (Ibíd.)

B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

15. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de varios aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre Finlandia, aprobadas el 18 de mayo de 2007, en las que expresó su preocupación por el hecho de que, pese a los esfuerzos realizados por el Estado Parte para resolver la cuestión de la propiedad y el uso de la tierra en el territorio sami, la incertidumbre jurídica que prevalece en torno a esta cuestión afecta negativamente al derecho de los sami a mantener y desarrollar su cultura y medios de vida tradicionales, en particular el pastoreo de renos. El Comité también observó que el hecho de que no se haya resuelto la cuestión del derecho a la tierra en el territorio sami ha impedido hasta la fecha que Finlandia ratifique el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (E/C.12/CO/FIN/5, párr. 11). En sus recomendaciones, el Comité instó al Estado Parte a que, en estrecha consulta con todas las partes interesadas, incluido el Parlamento sami, encontrara una solución adecuada a la cuestión de la propiedad y el uso de la tierra en el territorio sami, y ratificara después el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Ibíd., párr. 20).